



AMPARO EN REVISIÓN: 100/2019

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**** ***** *****

REVISIÓN ADHESIVA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE

COQUIMATLÁN, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO NUÑEZ GUDIÑO

Colima, Colima. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en la sesión correspondiente al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **100/2019** interpuesto por **** ***** ***** ***** .

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

- 1. Presentación del Escrito de Petición.** Mediante escrito presentado el **31 de octubre de 2018** ante la Presidencia del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, **** ***** ***** ***** , solicitó lo siguiente [hoja 6 del juicio de amparo indirecto *****]¹:

[...]

¹ Las hojas que se citan en lo sucesivo corresponden a ese expediente.

Acudo por esta vía a solicitar informes de mi situación laboral que impera desde el día quince de octubre de la anualidad en curso; dado que no se me ha permitido entrar a mis funciones como ***** ** ***** , misma que fue base definitiva con el oficio ***** en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la cual no existió dolo ni mala fe, fundado en el artículo 76 fracción X, de la ley del Gobierno del estado de Colima, los artículo [sic] 18, 19, y 20 de la ley de Trabajadores al servicio del Gobierno y sus municipios, Ayuntamiento y organismos descentralizados del estado de Colima, que dicha base fue otorgado por el Licenciado Orlando Lino Castellanos presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, así como autorizado por la Licenciada Mayra Citlalli Pizano Pérez, Oficial Mayor.

Por lo que me resulta injustificado así como irregular se niegue el acceso a mi área de trabajo, por lo que desde este momento solicito a Usted; la justificante del porque se me niega el acceso a mi fuente de trabajo; que por tres años cumplí sin falta alguna.

[...]

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

2. Presentación de la Demanda. Mediante escrito presentado el **17 de diciembre de 2018**, ante la Oficina de Correspondencia Común del Trigésimo Segundo Circuito, ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y el acto que a continuación se precisan [hoja 3]:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLOMA, así como el Presidente Municipal C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, al controlador del municipio C. FRANCISCO ANDRADE SÁNCHEZ [...].

IV. LA OMISIÓN DE RESPONDER AL DERECHO DE AUDIENCIA. De como se explica la autoridades responsables [sic] han hecho caso omiso al derecho de



petición plasmado en el artículo 8 de nuestra carta magna tal y como se demostrará dentro del cuerpo del presente JUICIO DE AMPARO.

3. Admisión de Demanda. Por auto de **19 de diciembre de 2018**, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, registró la demanda con el número ********* y la admitió a trámite.

4. Audiencia Constitucional. El **31 de enero de 2019**, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional.

5. Sentencia. En esa misma fecha el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo por considerar que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción III y 5°, fracción II, este último a *contrario* sensu, de la Ley de Amparo, ello porque a su consideración el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima no actúa como autoridad, pues el acto reclamado no lo realiza en funciones de organismo autónomo sino en su carácter de patrón.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

6. Interposición del Recurso de Revisión. Mediante escrito presentado el **11 de febrero de 2019**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, el quejoso ****** ***** ***** ******* interpuso recurso de revisión contra la resolución de **31 de enero de 2019**, dictada por el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo indirecto *********.

7. **Admisión del Recurso de Revisión.** Mediante acuerdo de Presidencia de este órgano colegiado de **27 de febrero de 2019**, se admitió a trámite dicho medio de impugnación y fue registrado con el número **100/2019**.
8. **Recurso de Revisión Adhesivo.** Por escrito presentado el **7 de marzo de 2019**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, el **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima**, se adhiere a la revisión principal, la que fue admitida el **8 de marzo** siguiente.
9. **Pedimento del Ministerio Público.** El Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.
10. **Turno para Formular el Proyecto.** Por acuerdo de **20 de marzo de 2019**, se turnaron los autos al Magistrado **José David Cisneros Alcaraz**, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
11. **Integración del Pleno del Tribunal.** En ese mismo proveído se hizo del conocimiento a las partes de la nueva integración del Pleno de este Tribunal.

IV. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Colegiado es competente legalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General



3/2013,² por grado, pues se trata de un medio de impugnación del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito; **por materia** dado que se combate una sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa que también es del conocimiento de un Tribunal Colegiado Mixto y **por territorio** en virtud de que se recurre una resolución dictada por un Juez de Distrito con residencia en el Trigésimo Segundo Circuito en donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

V. OPORTUNIDAD

13. Son oportunas las interposiciones de los recursos de revisión a estudio [principal y adhesivo], tal y como se detalla a continuación:

Revisión principal: **** ***** ***** *****

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
31 de enero de 2019.	1 de febrero de 2019. ³	6 de febrero de 2019. ⁴	Del 7 al 20 de febrero de 2019. ⁵	11 de febrero de 2019.	4, 5, 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2019. ⁶

² Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

³ Visible a foja 46 vuelta del juicio de amparo *****.

⁴ Tal circunstancia tiene sustento en el numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁵ Ello de conformidad con lo previsto en el arábigo 86 del ordenamiento legal en cita.

⁶ Lo que se fundamenta en los preceptos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Revisión adhesiva: Presidente Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima

Auto que admite la revisión	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
27 de febrero de 2019.	28 de febrero de 2019. ⁷	28 de febrero de 2019. ⁸	Del 1 al 7 de marzo de 2019. ⁹	7 de marzo de 2019.	2 y 3 de marzo de 2019. ¹⁰

VI. FIJACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

14. La resolución impugnada se dictó el **31 de enero de 2019** en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, sin que resulte necesario transcribir su parte considerativa, ya que no lo exige la Constitución ni la ley.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XVII.1°C.T.30K en el criterio que se comparte y es del rubro siguiente: **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**¹¹.

⁷ Visible a foja 21 del toca.

⁸ Tal circunstancia tiene sustento en el numeral 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁹ Ello de conformidad con lo previsto en el arábigo 82 del ordenamiento legal en cita.

¹⁰ Lo que se fundamenta en los preceptos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Localización: Novena Época. Registro: 175433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Marzo de 2006. Tesis: XVII.1°C.T.30 K. Tipo de Tesis: Aislada. Materia (s): Común. Página: 2115.



- 16.** En cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Tribunal en sesión de **19 de noviembre de 2009**, se agrega al expediente copia certificada de la resolución impugnada, para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

VII. AGRAVIOS

- 17.** Las partes recurrentes expresaron los **agravios** que estimaron pertinente, los que también se tienen por reproducidos en este apartado, por ser innecesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en los preceptos 74 y 88 de la ley de la materia, así como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹².**

VIII. ESTUDIO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL

INTERPUESTA POR **** ***** ***** *****

- 18.** En principio debe indicarse que por razón de método de estudio, algunos agravios serán estudiados conjuntamente en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo¹³ y en orden diverso al planteado.

¹² Localización: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J. 58/2010. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 830.

¹³ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

19. Tiene aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso¹⁴.

20. El recurrente refiere que el Juez de Distrito otorga pleno valor probatorio al informe justificado rendido por la autoridad como responsable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, y tiene por cierto el acto reclamado; empero **omite** advertir que el referido ayuntamiento no da respuesta a la petición que le formuló, ya que la contestación no concuerda con la solicitud realizada.

21. Agrega el disconforme que el Juez Federal omite estudiar los conceptos de violación que expuso en su demanda constitucional, los cuales —dice— los debió declarar operantes, porque la respuesta del Ayuntamiento

¹⁴ Localización: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 2018.



Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es acorde a su petición, por lo que se sigue violando el artículo 8º constitucional.

22. En apoyo a sus argumentos el recurrente invoca las tesis de rubros:

- DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)¹⁵.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹⁶.

23. Los sintetizados motivos de disenso son **inoperantes**.

24. En primer término se estima oportuno establecer que el hecho de que el Juez Federal hubiese tenido por rendido el informe justificado y por cierto el acto reclamado del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no trae como consecuencia que siempre se deba estudiar el fondo

¹⁵ Localización: Décima Época. Registro: 2015181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 1738.

¹⁶ Localización: Décima Época. Registro: 2012719. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común, Administrativa. Página: 792.

del asunto, pues las causas de improcedencia son de orden público y deben de examinarse de oficio.

25. Precisado lo anterior, el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito, **expresándose los agravios que el recurrente estime le cause la resolución impugnada.**

26. Por tanto, la materia del recurso también se encontrará delimitada por los agravios expuestos por el recurrente, ello sin perjuicio de la revisión oficiosa de algunos supuestos que es susceptible de análisis por el Tribunal de segundo grado, una vez que ha sido interpuesto.

27. En ese orden de ideas, los agravios constituyen los argumentos tendentes a **controvertir las consideraciones que sustenten la resolución recurrida** o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

28. Con lo anterior se tiene que **los argumentos** hechos valer por la recurrente **deben orientarse a combatir la resolución impugnada**, en el entendido que tienen que ser idóneos para tal fin, por lo que **deben dirigirse a las consideraciones torales que la fundan** y, en el supuesto de que sean varias desvinculadas entre sí, **deberán combatir cada una de las cuales la sustentan.**

29. Ilustra al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, que a continuación se reproduce:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los



agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes¹⁷.

30. En el caso, la inoperancia anunciada deriva de que los argumentos a estudio **no se dirigen a combatir las consideraciones que toma en cuenta el Juez Federal para sobreseer en el juicio de amparo, por actualizarse la causa de improcedencia que invoca.**

31. Lo anterior, porque de la confrontación entre las razones que sirven de sustento a la resolución impugnada —arriba precisadas— y lo alegado por el recurrente, puede observarse que éste omite controvertir las consideraciones torales expuestas por el Juez de Amparo en el sentido de que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima no tiene el carácter de autoridad porque los actos que se le atribuyen tienen su origen en una relación jurídica de igualdad con el trabajador y, por tanto, no es autoridad para efectos del juicio de amparo porque no actúa de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto al aquí recurrente sino en un plano de igualdad con el trabajador.

¹⁷ Localización: Séptima Época. Registro: 232525. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 159.

- 32.** De esta manera, si los agravios examinados **no se dirigen a controvertir frontalmente los razonamientos antes sintetizados, sino que por el contrario vierten cuestiones que atañen al estudio de fondo** del asunto planteado en el amparo indirecto.
- 33.** Es decir, el inconforme se duele de la omisión por parte del Juzgador Federal de analizar exhaustivamente el acto reclamado; consecuentemente, resulta evidente que dicha porción argumentativa es **inoperante** y, dada esa peculiaridad, existe un impedimento técnico para emprender el estudio condigno.
- 34.** En efecto, al haberse sobreseído en el juicio de amparo el Juez Federal no emprende el análisis de los conceptos de violación, para estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, lo que resulta congruente, pues esa determinación implica precisamente la actualización de una situación que impide al órgano jurisdiccional pronunciarse en torno al fondo del asunto.
- 35.** Es ilustrativa la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto que siguen:

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las



autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio¹⁸.

36. También resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este Tribunal comparte y a la letra dicta:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de una demanda de amparo es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes¹⁹.

37. Por las anteriores consideraciones no benefician al recurrente las tesis que invoca en sustento a sus agravios, cuyos rubros ya fueron citados con antelación.

38. Al respecto se cita la jurisprudencia siguiente.

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO

¹⁸ Localización: Séptima Época. Registro: 239006. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 49.

¹⁹ Localización: Décima Época. Registro: 2001226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común. Página: 1600.

JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.

El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable²⁰.

39. En otra parte de los motivos de disenso el recurrente aduce que no cesaron los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que no es operante la causa de improcedencia que el Juez Federal invoca en la sentencia recurrida, ya que reclama una violación directa al 8º constitucional.
40. El sintetizado agravio es **inoperante**, ya que parte de una premisa falsa.
41. En efecto, como se precisó con antelación, el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo al estimar que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.

²⁰ Localización: Décima Época. Registro: 2016525. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 847.



42. Luego, es evidente que resulta inoperante el sintetizado motivo de inconformidad, pues se sustenta en una premisa falsa, a saber, que el Juez de Distrito sobresee en el juicio al estimar que cesaron los efectos del acto reclamado.
43. Empero, de la sentencia recurrida se advierte que el motivo por el cual se sobresee en el juicio de amparo radica en que el Juez de Distrito estima que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es autoridad para los efectos del juicio constitucional.
44. En esas condiciones, a ningún fin práctico conduciría realizar el examen del respectivo motivo de disenso, pues descansan en una premisa que no es verdadera, ya que está acreditado que el Juez de Distrito sobresee en el juicio al estimar que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.
45. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **2a./J.108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida²¹.

²¹ Localización: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 1326.

46. En otra porción del escrito de agravios el recurrente señala que el hecho de que el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, actúe como un patrón no es motivo para que se actualice la causa de improcedencia que invoca el Juez Federal, porque el acto reclamado se basa en la violación al derecho fundamental previsto en el artículo 8° constitucional.
47. Añade el disidente que ese derecho no atiende a la subordinación que se presente ni a la relación laboral con la autoridad a quien se ejerce, pues —dice— su escrito lo presenta para saber si tiene o no una relación laboral, pues al desconocerlo le impide iniciar algún trámite ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
48. Los agravios anteriormente sintetizados son **infundados**.
49. Es la naturaleza jurídica de cada acto en particular la que permitirá determinar si se está en presencia o no de un acto de autoridad, es decir, cuando el acto reúna los atributos esenciales del proceder autoritario, a saber, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, que se traducen en la posibilidad de que el Estado actúe sin el consenso de los particulares y pueda imponer sus determinaciones, aun contra su voluntad, caso contrario será cuando esa persona asume conductas y obligaciones como cualquier otro particular, en que su actuación será la de un ente de derecho privado.
50. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, **no es autoridad para los efectos del presente juicio de amparo**, respecto del acto reclamado consistente en la falta de



contestación del escrito mediante el cual el quejoso le solicita le informe de su situación laboral, debido a que desde el **15 de octubre de 2018** no se la permitido ingresar a trabajar.

51. Lo anterior se estima así, ya que en el caso dicha entidad no está dotada de la facultad de decisión o ejecución unilateral, imperativa y coercitiva necesaria para ser considerada como tal, pues la relación que guarda el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, con el quejoso **es de naturaleza laboral.**

52. Luego si del ocurso que el quejoso presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, se desprende que se desempeña como trabajador de ese municipio, pues le solicita se le informe cuál es su situación laboral, es evidente que constituye una petición derivada de una relación de trabajo con el ayuntamiento citado.

53. En esas condiciones, este Tribunal Federal concuerda con el Juez de Distrito que el acto que se impugna deriva de una relación de naturaleza laboral, de ahí lo infundado de los agravios a estudio.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis **2a./J. 97/2003** de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País que a la letra dicta (se añade énfasis):

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL EXPEDIR NOMBRAMIENTO A SUS NOTIFICADORES ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 11 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se

reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos. Atento a lo anterior, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social expide un nombramiento a un notificador, actúa con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal, dentro del marco constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, y no como autoridad para efectos del amparo, por lo que cualquier cuestión que surja con motivo de tal expedición debe ser ventilada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través del juicio laboral ordinario; de manera que si en un juicio de amparo promovido contra la notificación de cuotas obrero patronales se señala como acto reclamado el nombramiento del notificador correspondiente, debe sobreseerse respecto de dicho acto²².

55. Por último, se estima que no resultan aplicables la tesis que invoca el quejoso en sustento a sus agravios de rubro:

- DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA²³.
- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,

²² Localización: Novena Época. Registro: 182820. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Tesis: 2a./J. 97/2003. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Página: 152.

²³ Localización: Décima Época. Registro: 2016220. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Página: 1280.



COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN.
CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA²⁴.

56. La primer tesis no es aplicable al presente asunto porque parte de la premisa de que el trabajador realiza la petición al patrón en su carácter de autoridad, por lo que existe una relación de supra a subordinación, lo cual no acontece en el caso a estudio, pues el quejoso realiza su petición al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en carácter de patrón, pues le solicita le informe de su situación laboral, debido a que desde el **15 de octubre de 2018** no se le ha permitido el ingreso al trabajo.

57. El segundo criterio se considera que tampoco es aplicable al presente asunto porque el tema estriba en que un Juez de Distrito en Materia Administrativa es competente cuando el acto reclamado tiene su origen en un procedimiento administrativo y, en el caso a estudio, lo que se examina tiene el propósito de elucidar si el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando un trabajador le hace una petición solicitándole que le informe sobre su situación laboral.

58. Finalmente, este Tribunal Colegiado advierte que en el punto resolutivo único de la resolución recurrida el Juez de Distrito indebidamente refiere como nombre del quejoso *****

²⁴ Localización: Décima Época. Registro: 2004661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Tesis: I.6o.T.62 L (10a.). Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común, Común. Página: 1746.

***** , cuando el solicitante del amparo es ****

59. No obstante de los resultandos y considerativos de la sentencia recurrida, se advierte que el Juez Federal analiza y decide en relación a la acción constitucional intentada por el quejoso, por lo que se estima que solo es un error de escritura en el punto resolutivo.
60. Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal del tenor siguiente:

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO, EL ERROR EN EL NOMBRE DEL QUEJOSO EN LAS, NO DA LUGAR A SU REPOSICION. Si la protección de la Justicia Federal se concedió a nombre de cierta persona, quien no fue quejoso en los autos, ello no da margen a la reposición del fallo, por no ser ninguno de los casos que autoriza el artículo 93 de la Ley de Amparo, sino tan sólo que la Suprema Corte de Justicia, haga la rectificación que proceda²⁵.

61. Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se comparte de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA DE AMPARO, PUNTO RESOLUTIVO DE LA. ERROR EN LA CITA DE NOMBRE. Cuando de los puntos de los resultandos y considerativos de la sentencia recurrida, se advierta que el juez analizó y decidió en relación a la acción constitucional intentada por el quejoso, pero en el punto resolutivo erróneamente señala un nombre diverso al de la persona que intentó el juicio de garantías, esta sola circunstancia no es

²⁵ Localización: Quinta Época. Registro: 324085. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX. Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común. Página: 5793.



suficiente para establecer que tal sentencia resolvió acerca de persona distinta al promovente del amparo, en contravención del artículo 76 de la Ley de la Materia, pues debe atenderse al contenido íntegro de aquélla²⁶.

VIII. DECISIÓN EN EL RECURSO PRINCIPAL

62. En las relacionadas condiciones y al haberse desestimado los agravios en esta instancia revisora, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, con la precisión de que se sobresee en el juicio de amparo promovido por ****

***** ***** *****

63. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión **392/2018**, en sesión de **10 de mayo de 2019**.

IX. ESTUDIO DEL RECURSO ADHESIVO

64. Atenta la conclusión alcanzada en el considerando que antecede, la revisión adhesiva interpuesta por el tercero interesado debe declararse **sin materia**, toda vez que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, ya que el interés de la adhesiva está sujeto a la suerte del recurso principal y, por tanto, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a dicha parte, desaparece la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables en lo conducente, que son del tenor literal siguiente:

²⁶ Localización: Octava Época. Registro: 231732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Común. Página: 668.

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva²⁷.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria²⁸.

IX. DECISIÓN EN EL RECURSO ADHESIVO

²⁷ Localización: Novena Época. Registro: **174011**. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Tesis: 1a./J. 71/2006. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página: 266.

²⁸ Localización: Novena Época. Registro: **171304**. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 2a./J. 166/2007. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Página 552.



65. En las relacionadas condiciones lo procedente es declarar **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por el tercero interesado

66. Las jurisprudencias y tesis aislada citadas en la presente ejecutoria, con registros electrónicos **2001226, 166031, 174011 y 171304** del Semanario Judicial de la Federación que interpretan la anterior Ley de Amparo, continúan en vigor pues no se oponen a la actual, y, por ende, resultan aplicables de conformidad con su Artículo Sexto Transitorio.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por el quejoso **** ***** ***** ***** , respecto de la autoridad y el acto especificado en el **apartado II, párrafo 2** de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dese de baja en la estadística de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito **José David Cisneros Alcaraz, Martín Ángel Rubio Padilla y Joel Fernando Tinajero Jiménez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman el presente engrose los Magistrados **Joel Fernando Tinajero Jiménez** —en funciones de Presidente— y **Martín Ángel Rubio Padilla**, así como la licenciada **Diana del Carmen Gómez Taylor**, Secretaria de este Tribunal, en funciones de Magistrada²⁹, en sustitución del Magistrado **José David Cisneros Alcaraz**, con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.

MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ. MAGISTRADO MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DIANA DEL CARMEN GÓMEZ TAYLOR. SECRETARIO DE TRIBUNAL GUADALUPE GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ MICHEL. “RÚBRICAS”.

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de **doce** fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que obran en los autos del **amparo en revisión 100/2019**, interpuesto por **** *, las que se extienden para remitirse al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima**, en cumplimiento ordenado en autos. Doy fe.

Colima, Colima, 27 de junio de 2019.

Lic. Bricio Javier Lucatero Miranda

cfva

²⁹ En respuesta a los oficios SGP/UCNSJP/283/2019 y CCJ/ST/1551/2019, signados respectivamente por el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial, ambos del Consejo de la Judicatura Federal; se designó a Diana del Carmen Gómez Taylor Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito.

De esa designación el 17 de mayo de 2019, tomó nota la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal.

El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Antonio Núñez Gudiño, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales de personas físicas, identificadas o identificables [partes contendientes o personas auxiliares en el proceso], tales como su nombre, características físicas, domicilio completo, Registro Federal de Contribuyentes [RFC], Clave Única de Registro de Población [CURP], registro federal del Instituto Nacional Electoral [INE], datos relativos a su patrimonio y datos de registro e identificación de sus vehículos. Conste.

PJF - Versión Pública